

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de errores del Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, por el que se regulan las Escuelas Universitarias.

Advertidos errores en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 231, de fecha 26 de septiembre de 1973, páginas 18685 a 18689, se transcriben a continuación las correspondientes rectificaciones:

En la última línea del artículo catorce, punto uno, donde dice: «... que reglamentariamente se determinan», debe decir: «... que reglamentariamente se determinen».

En el artículo diecinueve, donde dice: «... Estatutos Universitarios o Reglamentos...», debe decir: «... Estatutos Universitarios o Reglamento...».

En la disposición transitoria primera, en la sexta línea, y a continuación de «... rectificado por el tres mil cuatrocientos diecinueve/mil novecientos setenta y dos...», debe intercalarse: «... y mil trescientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y dos.»

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2580/1973, de 19 de octubre, por el que se establecen precios máximos y normas de comercialización para el aceite de oliva.

La actual situación del mercado de aceites con la permanencia de las tensiones en los niveles de precios, está causando graves perjuicios no sólo al consumidor español, por la merma que representa en su poder adquisitivo, sino al mismo productor en cuanto está originando una desviación del consumo en forma que puede resultar totalmente indeseable en un país típicamente productor como el nuestro.

Si las alzas o tensiones producidas están justificadas, en parte, dado que es cierto que se han incrementado algunos de los costes de producción y comercialización, no parece, sin embargo, que ello justifique más que parcialmente los actuales niveles de precios y que con todo fundamento pueda afirmarse que existe un típico movimiento especulativo ante la escasez de un producto de primera necesidad.

Parece oportuno que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo duodécimo del Decreto tres mil doscientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y dos, por el que se regula la campaña oleícola mil novecientos setenta y dos/mil novecientos setenta y tres, y haciendo uso de las facultades que tanto la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno como la Ley de Expropiación Forzosa concede a la Administración, se procede a intervenir en el mercado en forma más radical, salvaguardando en todo caso los legítimos derechos e intereses económicos de aquellos que han actuado honestamente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del uno de noviembre de mil novecientos setenta y tres el precio máximo de venta al público para la mejor calidad del aceite de oliva será de sesenta y dos pesetas/litro, para aceite envasado, y de cincuenta y siete pesetas/litro para aceite a granel.

El Ministerio de Comercio fijará la escala de precios al público para todas las calidades y los correspondientes precios máximos de cesión en los escalones, tanto de origen como de distribución, que se consideren convenientes.

Artículo segundo.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes procederá a la inmediata comprobación e inno-

vilización de las existencias de aceites de oliva en las fábricas, industrias refinadoras, envasadoras y almacenes de aceites de oliva, levantando las correspondientes actas y sellando los libros que reglamentariamente han de llevar los titulares o tenedores de los aceites, firmando, junto con el titular o representante, todas y cada una de las hojas.

Artículo tercero.—Con independencia de lo indicado en el artículo anterior, los fabricantes o almazareros, refinadores, envasadores y almacenistas de aceites de oliva quedan obligados a realizar, en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la publicación del presente Decreto, una declaración de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Delegación provincial correspondiente, de las existencias de aceites de oliva en su poder, con especificación de sus calidades.

Toda existencia de aceite de oliva no declarada se considerará infracción a la Disciplina del Mercado y será sancionada de acuerdo con lo establecido en el Decreto tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, procediéndose inmediatamente de que se tenga conocimiento a su requisita, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Los Servicios competentes para perseguir las infracciones a la Disciplina del Mercado, lo serán para perseguir y descubrir las ocultaciones o infracciones que contravengan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo cuarto.—La Comisaría General de Abastecimientos señalará la forma en que deberán realizarse las distribuciones de los aceites, indicando destino y cantidades.

Si por parte del tenedor de aceite se ofreciese resistencia o se negase a la venta o cesión de la mercancía, en las condiciones establecidas como consecuencia del presente Decreto, se procederá por la Administración, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la requisita de la mercancía, levantándose la correspondiente acta.

En caso de requisita el aceite quedará en poder de sus tenedores en calidad de depositarios, hasta tanto no sea retirado por orden de la Administración, y en carácter de tales depositarios responderán de cualquier quebrantamiento o deterioro de la mercancía almacenada.

Artículo quinto.—A los propietarios del aceite requisado se les abonará la cantidad equivalente a cincuenta pesetas/kilogramo, para aceite virgen de acidez entre uno y uno coma cinco grados. Todo aquel tenedor o titular que considerase que a través de esta requisita se le ha irrogado un perjuicio económico con la aplicación de dicho precio, podrá presentar la correspondiente solicitud de indemnización ante la Administración. Los Jurados de Expropiación serán competentes para entender, a la vista de las pruebas presentadas, sobre la procedencia o no de una indemnización de carácter complementario.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Comercio se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Artículo séptimo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

ORDEN de 18 de octubre de 1973 por la que se faculta a la Dirección General de Exportación para ampliar o restringir la aplicación de las normas de calidad comercial de productos hortofrutícolas en fresco en los casos no previstos.

Ilustrísimo señor:

La necesidad de acomodar en todo momento nuestras exportaciones hortofrutícolas a las características de los mercados del exterior, profundamente alteradas en los últimos años por una oferta y unas reglamentaciones de creciente complejidad que obligan, en ocasiones, a respetar un determinado nivel de precios, exige dotar a nuestro cuerpo normativo—en muchos casos anterior a esta situación—de la necesaria elasticidad de aplicación que garantice tal respeto de precios o permita conseguir una oferta adecuada a la demanda del mercado.